



57685/87

-1-

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCIÓN N° 112

Buenos Aires, 20 MAR 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 715, Expediente N° 57.685/87 dispuesto por Resolución N° 798/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 97), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Descosur S.R.L. y a los señores Rodolfo Junquera, Luis Eleuterio Martín, Osvaldo José Risacher, Néstor Octavio Tortello Paz, Alberto Miguel Martín y Norberto Felipe Rodríguez, por su actuación en Descosur S.R.L. y en el cual obran:

- a) El Informe N° 461/673/90 (fs. 93/6) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Intermediación habitual no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros, mediando el uso de una denominación prohibida, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 7, 19 y 38 inciso b).

b) Las personas involucradas en el sumario: Descosur S.R.L. y los señores Rodolfo Junquera, Luis Eleuterio Martín, Osvaldo José Risacher, Néstor Octavio Tortello Paz, Alberto Miguel Martín y Norberto Felipe Rodríguez.

c) La partida de defunción del señor Néstor Octavio Tortello Paz obrante a fs. 227.

d) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados, de los que da cuenta el Informe de fs. 228/30.

e) El auto de fs. 231/2 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 233/43).

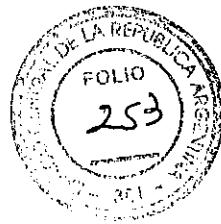
f) El auto de fs. 244/5 que ordenó el cierre del período probatorio y sus notificaciones de fs. 246/9 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

SH

57685/87



-2-

Que el Informe N° 461/673/90 (fs. 93/6) da cuenta de la infracción verificada y sucintamente señala que en relación al único cargo formulado la inspección efectuó un relevamiento del libro diario tabulado, el que comprendió el período marzo a junio de 1987. Como consecuencia del mismo, pudo advertirse que el mencionado registro contenía frecuentes asientos que reflejaban salidas de caja, con destino al pago de intereses (ver fs. 1 y 2 y fotocopias de fs. 61/69 del libro de contabilidad citado). Asimismo, se llevó a cabo una revisión sobre la documentación respaldatoria de las registraciones aludidas, la que consistía en recibos firmados por los beneficiarios de los pagos (ver fotocopias a fs. 18/60).

Los hechos descriptos hicieron suponer la existencia de captación de depósitos de terceros, la que sin embargo no se reflejaba en las registraciones contables, ya que sólo se asentaban los egresos por intereses, como "gastos" (ver informe de la inspección a fs. 2).

Por otra parte, la inspección también verificó que al frente del local donde Descosur S.R.L. desarrollaba sus actividades, se encontraba instalado un letrero luminoso con la inscripción "Financiera" (ver fs. 2). Al respecto, debe destacarse que el uso de dicha expresión puede llevar al público a confundir la naturaleza de la firma que la utilice, vinculándola con aquella que la ley reserva para las entidades autorizadas (Ley N° 21.526, art. 19).

Las irregularidades descriptas fueron incluidas en el Memorando cursado a la sociedad inspeccionada, el que consta como anexo a la Nota N° 766/1015-87 del 22.10.87 (fs. 3/4).

Por su parte, la entidad hizo llegar su respuesta al citado memorando a través de la nota del 28.10.87 (fs. 5), por la cual aceptó tanto la existencia de captación de fondos de terceros (ver fs. 5, tercer y cuarto párrafos), hecho que despejó las dudas que había sobre el particular, como así también la exhibición del letrero luminoso (ver fs. 5 vuelta "in fine"), respecto del que, incluso, señaló que se había procedido a su retiro, aportándose un comprobante para su acreditación (ver fs. 5).

Cabe destacar que los recursos de terceros captados más otros constituidos por aportes de los socios a través de sus cuentas particulares (al 31.12.86, fecha de cierre del ejercicio, ellas ascendían a A 92.192 -fs. 81-), le permitieron a la sociedad contar con una cartera de créditos al 2.6.87 por un monto de A 252.589 (ver informe de fs. 2, segundo párrafo).

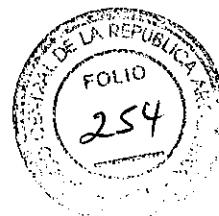
Queda entonces, con lo expuesto, claramente configurada la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, pudiéndose además válidamente presumirse que el uso de la denominación "Financiera" se dirigía a publicitar tal actividad.

Cabe agregar, acerca de la captación de depósitos de terceros, que en la nota de fs. 5, Descosur señaló que tal operatoria se había circunscripto a un reducido número de operaciones que, con el fin de paliar una situación de iliquidez, se habían efectuado en el período marzo a junio de 1987 (lapso verificado por la inspección), hecho que le restaba habitualidad (ver fs. 5, párrafos 3º, 4º y 6º). Sin embargo, tal afirmación debe desestimarse, atento a que ella no se ve respaldada por constancia alguna de haberse tener

df



57685/87



-3-

en cuenta asimismo, a fin de ponderar la real dimensión alcanzada por la operatoria desplegada por Financiera Descosur S.R.L., que:

Su cartera de créditos se incrementó entre el 31.12.86 y el 23.6.87 (período que abarca casi completamente el fiscalizado por la inspección -1.3.87 al 30.6.87-), de A 99.509,58 (ver fs. 81, rubro cuentas por cobrar por créditos) a A 252.589 (ver fs. 2, 2º párrafo), importes que medidos en moneda constante del 30.4.90 (utilizando el I.P.M.N.G.) equivalen a A. 456.701.000 y A 837.060.000, respectivamente. Ello significa que existió un aumento de cartera, en términos reales, del orden del 83,28%, entre esas fechas (ver fs. 94 "in fine"/95).

En definitiva lo expuesto induce a concluir que dicho incremento se financió a través de la captación de fondos de terceros; tanto es así, que entre los recibos por pagos de intereses (fs. 18/60), figuran los nombres de por lo menos 35 inversores (ver también fs. 95).

El período infraccional abarca desde marzo a junio de 1987.

II. DESCOSUR S.R.L., Rodolfo JUNQUERA, Luis Eleuterio MARTÍN, Osvaldo José RISACHER, Alberto Miguel MARTÍN y Norberto Felipe RODRÍGUEZ (socios gerentes y representantes de la sociedad, fs. 70/8).

Que procede esclarecer la responsabilidad de los sumariados por el cargo que se les imputa.

Que a fs. 139/141 ofrecen su defensa los señores Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher y adhieren a los términos del descargo presentado por la firma Descosur S.R.L. y sus socios gerentes, señores Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín (fs. 146/53).

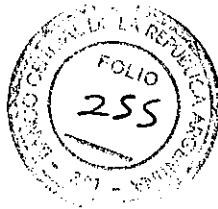
Que, en principio, a los efectos de verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por los cargos formulados, procede advertir que la sociedad resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de los miembros integrantes de sus órganos.

De tal forma, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las disposiciones de la Ley 21.526 y/o las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

ff



57685/87



-4-

Que en orden a determinar la responsabilidad que cabe a las personas sumariadas por su función gerencial, se impone destacar que son las conductas de los prevenidos las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción de la sociedad, cuya actividad se desarrolla mediante la actuación de sus socios gerentes.

En ese sentido, era obligación de los encartados ejercer la función dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar consecuentemente, a la instrucción de este sumario.

Que a mayor abundamiento, son los propios sumariados quienes en definitiva reconocen haber captado fondos de terceros debido a una situación de iliquidez transitoria (ver fs. 150 y respuesta al memorando cursado, fs. 5, tercer párrafo). Más aún, la cartera crediticia experimentó un sensible crecimiento durante el período infraccional, tal como se observa a fs. 2 y 95.

Por otra parte, en cuanto al letrero colocado al frente del local que decía "Financiera", debe tenerse en cuenta que ante la intimación de fs. 4 fue inmediatamente retirado del lugar por los propios sumariados (ver fs. 5 y 6), ya que infringía lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 21.526, que establece que "Las denominaciones que se utilizan en esta Ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas. No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad...".

Que en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con sus características que son las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para correlativamente, prestarlos; habitualidad constituida por la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad ejercida a través del ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco central para desarrollar esas actividades.

Que a mayor abundamiento, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del procurador General de la Nación en la causa "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueron compartidos por la C.S.J.N. (E.D., Tomo 108, pág. 316/7): "...En el terreno de la normativa desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.;



57685/87



-5-

porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco central, colocándolo como eje de sistemas financieros..." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad...".

Que en relación a los señores Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín, de las constancias de fs. 72 vta./73 surge que: a) ellos eran quienes ejercían la representación de Descosur S.R.L. conjunta e indistintamente y que el resto de los socios gerentes necesitaba de la firma de éstos para operar ; b) que los nombrados fueron los únicos que intervinieron en la firma de la documentación obrante a fs. 7/69, 79/89, 166/173, 178/184, 189/195, 200/206 y 211/217 y c) en todas las declaraciones testimoniales agregadas a fs. 245/265 se aclara que el préstamo a Descosur S.R.L. fue efectuado a pedido de los nombrados Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín.

Que el señor Norberto Felipe Rodríguez, manifiesta en su descargo a fs. 121 que cedió -mediante escritura del 03.11.88 cuya fotocopia luce a fs. 125/137- sus cuotas de capital con retroactividad al 31.12.86. Asimismo deja constancia que durante su permanencia en la entidad no participó en los negocios de la misma, por lo cual solicita se deje sin efecto con respecto a él la sustanciación del sumario.

Que la pretensión del sumariado resulta inadmisible en virtud de lo prescripto por el artículo 152 de la ley nº 19550 de Sociedades Comerciales, que en su último párrafo dice: "La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio..." Más aún, incluso frente a la sociedad, la cesión o transferencia tiene efecto a partir de que "...el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado." (art. 152 citado). Todo lo cual evidencia que aunque conste que se efectuaba la cesión con efecto retroactivo, esto no lo libera al cedente de la responsabilidad por los hechos acaecidos antes de la cesión.

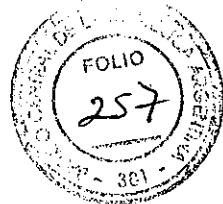
Que a fs. 139/141, los señores Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher plantean la ausencia de responsabilidad por la gestión del negocio.

Al respecto corresponde indicar que el artículo 157, párrafo 4º(responsabilidad) de la ley nº19550 establece: "...Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal."

Que en ese sentido, a fin de diferenciar la pretensión punitiva entre aquellos que aparecieron como autores materiales, por ser quienes se encargaron de impulsar la acción, de aquéllos que sólo tuvieron una omisión reprochable, corresponde tener en cuenta no



57685/87



-6-

sólo la ausencia de intervención personal de los señores Norberto Felipe Rodríguez, Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher sino también que la representatividad de la firma sumariada era ejercida en los hechos –como ya se expresará– exclusivamente por los señores Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín, circunstancia que será evaluada en la sanción que efectivamente se aplique.

Que en consecuencia, hallándose comprobado el cargo formulado, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a Descosur S.R.L. y a los señores Rodolfo JUNQUERA, Luis Eleuterio MARTÍN, Osvaldo José RISACHER, Alberto Miguel MARTÍN y Norberto Felipe RODRÍGUEZ, según el grado de participación en los hechos reprochados.

III. Que en lo atinente a la testimonial ofrecida por los señores Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher, a fs. 141, puntos 1 y 2, consistente en la declaración de otros co-sumariados procede estarse a lo resuelto a fs. 231, punto 6) y rechazar la misma por las razones allí expuestas.

IV. Que párrafo aparte, amerita la situación del señor Néstor Octavio Tortello Paz, respecto de quien conforme la partida de defunción de fs. 227, procede tener por acreditado su fallecimiento.

Por lo tanto en su mérito y por imperio de lo normado en el artículo 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación por asimilación, corresponde declarar extinguida la acción penal contra el mismo, dándose oportuna cuenta en la parte resolutiva.

CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto en el apartado precedente, corresponde sancionar a Descosur S.R.L. y a los señores Rodolfo JUNQUERA, Luis Eleuterio MARTÍN, Osvaldo José RISACHER y Alberto Miguel MARTÍN, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito, tales como las expresadas en el acápite II..

Atento la entidad del cargo y magnitud de la infracción y de acuerdo al grado de participación en el ilícito, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en los incisos 2º), 3º) y 5º) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3º), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la S.E.F.Y.C ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/01)



57685/87



-7-

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar las pruebas ofrecidas por los señores Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher en virtud de las razones expuestas en el apartado III.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 2º), 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Descosur S.R.L., multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil).

A cada uno de los Sres. Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín, multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.

A cada uno de los Sres. Osvaldo José Risacher, Alberto Miguel Martín y Norberto Felipe Rodríguez , apercibimiento.

3º) Declarar extinguida la acción con respecto al señor Néstor Octavio Tortello Paz por aplicación del artículo 59, inciso 1 del Código Penal, por asimilación.

4º) El importe de las multas mencionado en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas –Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5º) Notifíquese con los recaudos que previene la Comunicación "A" N° 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso- los sujetos sancionados con la finalidad prevista por el inciso 3º) del artículo 41 de la ley N° 21.526

Sancionado por el Directorio
en sesión del 20 MAR 2003
RESOLUCION N° 112

HÉVES A. RODRÍGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

B.C.R.V.

Expediente 57.685 /87



1

DICTAMEN S.E.F y C. N°94 /03

ASUNTO: DESCOSUR SRL (Sumario en lo financiero N°715- Proyecto de Resolución)

Al Gerente de Asuntos Contenciosos
Ricardo H. Calissano

Se expide esta Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F y C., en relación a la solicitud que se le cursara a fs.251 vta a los efectos de tomar la intervención que le compete sobre el proyecto resolutivo de fs. 252/258, donde se propone al Directorio tomar las siguientes resoluciones:

- a) Rechazar las pruebas ofrecidas por los Sres. Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher en virtud de las razones expuestas en el apartado III.
- b) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art.41 incisos 2º), 3º) y 5º) de la Ley de Entidades Financieras N°21.526: Descosur SRL, multa de \$270.000 (Pesos doscientos setenta mil), a cada uno de los a continuación mencionados: Sr. Rodolfo Junquera y Luis Eleuterio Martín multa de \$270.000 (Pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por seis años y apercibimiento a los señores: Osvaldo José Risacher, Alberto Miguel Martín y Norberto Felipe Rodríguez.
- c) Declarar extinguida la acción con respecto al señor Nestor Octavio Tortello Paz por aplicación del art.59 inc 1º del Código Penal, por asimilación.

Asimismo se propicia que el Directorio disponga al respecto del importe de las multas mencionado en el punto 1º) a fin de que sea depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas- Multas- Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal previsto en el artículo 42 de la Ley 21526 modificado por la ley 24.144 y su posterior notificación con los recaudos del régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar—en su caso—los sujetos sancionados con la finalidad prevista en el inciso 3º) del artículo 41 de la Ley 21.526.

II.- Del análisis efectuado a las presentes actuaciones surge lo siguiente:

Con respecto a lo impulsado por el proyecto allegado en relación con la denegatoria a las pruebas ofrecidas por los señores Alberto Miguel Martín y Osvaldo José Risacher que hallan su razón de ser en el pto III del considerando y en directa relación con lo resuelto a fs.231, punto 6), este criterio es compartido por este Servicio Jurídico Permanente por ser explícito el pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo al respecto en los autos Garcia D'auro, Ramiro Eduardo y otros al expresar :

B6 R.A.

Expediente 57.685 /87



2

... "preguntar como testigo- obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y bajo pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad- a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechosa de ser autora o cómplice de los supuestos hechos ilícitos que se tratan de esclarecer, puede importar obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra si mismo, contrariando la prohibición terminante del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano), surgiendo del mismo el criterio de improcedencia e incompatibilidad con la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio el hecho de tomar declaración como testigo en una causa penal a la persona que aparece sospechada de ser autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan.

Con respecto a la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de la comisión de los hechos que dieran origen a la tramitación de las presentes actuaciones, resultan suficientes los pormenores al respecto vertidos en los considerandos del proyecto en estudio.

En cuanto a la aplicación de sanciones dispuestas a los ut- supra mencionados así como la declaración de extinción de la acción con respecto al señor Nestor Octavio Tortello Paz en virtud del art. 59 inc. l del código penal por asimilación esta instancia ha verificado el cumplimiento de las normas aplicables al asunto en trámite según lo dispuesto por el art.. 41 de la ley de Entidades Financieras.

III.- En lo que hace a la competencia de esta Gerencia Principal, esto es, a los aspectos estrictamente legales, cabe señalar que no existen objeciones que formular al proyecto de resolución sometido a estudio, toda vez que el mismo da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la L.N.P.A.

Por último, se pone de relieve que, en virtud de las prescripciones de los arts. 2º y 7º del Decreto N° 1311 del 22.10.01, el Directorio de este Banco Central es competente para suscribir la medida a adoptar, en virtud de la nueva redacción del art. 14, inc. r) de la Carta Orgánica del B.C.R.A.

Dra. Laura Marisa Massa

Beatriz L. García
Subgerente de Dictámenes
de la SEFyC

Gabriel del Mazo
Gerente Principal de Estudios y Dictámenes
de la SEFyC
(En uso de licencia)

GERENCIA PRINCIPAL DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
24 de Febrero de 2003

F 16 -11-

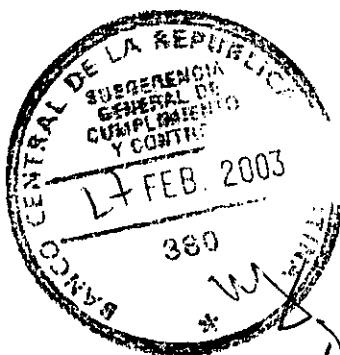
Vese al señor Subgerente General de Cumplimiento y Control, el proyecto de resolución de fs. 252/258, ajustado al Decreto 1311/01, y con su despacho favorable cabría elevarlo a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias. Se hace presente que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEF y C. se ha expedido a fs. 259/260.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
27 de febrero de 2003.



AGUSTÍN R. GARCÍA ARRIBAS
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO M. CALICANO
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



De acuerdo. El vese a su consideración
al Sr. Superintendente de Bienes de
Financiera, y comunio.

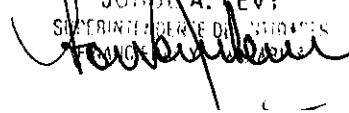


JUAN CARLOS BARALE
SUBGERENCIA GENERAL DE
CUMPLIMIENTO Y CONTROL



Visto. Viene a su consideración
hacer a la Oficina General de Auditoría a efectos
de que emita opinión sobre los procedimientos
administrativos efectuados o que delincuentes
efectuarse entre el 22.10.02 (fs. 258) y el 05.02
(fs. 265). Pueda en que se vinculan las cuestiones.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ESTUDIOS
y DICTÁMENES



A/A